



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	ÁLVARO PUBLIO VARGAS CASTRO C.C. No. 3.771.073
DEMANDADO:	ÁLVARO DE JESÚS VARGAS GALIDNO C.C. No. 1.042.455.248
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2001-00494-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de la parte activa donde señala que el demandado se encuentra debidamente notificado y solicita se fije fecha de audiencia o se dicte sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 3 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho requerimientos de la parte activa solicitando se fije fecha de audiencia o se dicte sentencia anticipada toda vez que el demandado fue notificado y no hizo uso de su derecho de defensa.

Pues bien, ante esto es importante señalar que la notificación personal tiene dos componentes. La primera, contenida en el artículo 291 del C.G.P. correspondiente al envío de la citación para la correspondiente notificación personal y la segunda, contenida en el artículo 292 de la misma norma que corresponde al envío o remisión del aviso.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta que realizó la notificación y por ende los términos de contestación a la fecha se encuentran vencidos sin tener en cuenta el numero 6° del artículo 291 el cual reza: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*, es decir, que cuando pese a haberse enviado la citación para la notificación personal y el demandado no ha comparecido al despacho a efectuar la misma, se debe realizar entonces la notificación por aviso sin que deba mediar autorización del juez de conocimiento.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el articulado antes enunciado, este despacho requerirá a la parte demandante a fin que proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde notificando al demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P. siendo esto, la notificación por aviso dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 del C.G.P.



En ese orden de ideas, no accede este despacho a la solicitud de fijar fecha de audiencia, ni dictar sentencia anticipada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado ÁLVARO DE JESÚS VARGAS GALINDO, según el artículo 292 del C.G.P.

Segundo: Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, conforme lo dispone el art. 317 del CGP.

Tercero: No acceder a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante en cuanto a fijar fecha de audiencia y/o dictar sentencia anticipada se refiere, por improcedente conforme las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 04 de MAYO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 069 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ